

LEGE FERENDA SOBRE LA SUPLENCIA NOTARIAL

Notario José Antonio González Romero.

En caso de ausencia temporal de un Notario, ¿quién debe sustituirlo? Este tema ha surgido motivado por las últimas reformas a la ley del notariado de Jalisco (2006), en la cual se suprimió la figura denominada “asistencia recíproca” (Tercero Transitorio decreto 21459- LVII/06) y mediante la cual un notario titular cubría temporalmente la ausencia de otro notario de su misma región (artículo 46 bis Ley Anterior).

El quehacer cotidiano de una notaria, se encuentra bajo la responsabilidad directa y personal del notario titular; en la medida que este imprima su esencia y su presencia en este trabajo será garantía de eficiencia y seguridad jurídica en los diversos actos notariales que se realicen por el notario.

Sin embargo, resulta que un notario es un ser humano susceptible de enfermarse, de vacacionar, de atender asuntos familiares... En estos supuestos y tal vez otros semejantes ¿Quién y por cuanto tiempo cubriría su ausencia?

En diversas legislaciones notariales de Jalisco y de otras entidades de la república mexicana, se contemplan figuras como la de “suplente”, “asociado”, “adscrito”, “supernumerario”, “provisional”, “substituto” y otras.

Ahora bien, que un notario pueda ser substituido en sus faltas temporales, resulta ser una realidad y una necesidad incuestionable.

Por lo tanto, debemos distinguir los conceptos anteriores o por lo menos los más usuales, referidos a “cubrir” las ausencias temporales de un notario. En efecto, en Jalisco existió el “notario supernumerario” después cambio por “notario encargado” posteriormente “notario asociado” y “notario asistido” o de “asistencia recíproca”.

En algunos estados se establece en las leyes notariales, la figura del “notario adscrito” para la suplencia notarial; en otros es el “suplente”, y en otros el “interino”. A continuación se relacionan por estados las figuras más usuales.

NOTARIO ADSCRITO NOTARIO SUPLENTE

Baja California	art. 55
Baja California Sur	art.25
Colima	art. 121
Chiapas	art. 46
Chihuahua	art. 41
Durango	art. 101y 103
Hidalgo	art. 13 y 131 fr. I
Morelos	art.104 fr. IV
Querétaro	art. 102 fr. I
San Luís Potosí	art. 46
Sonora	art. 111
Tabasco	art. 9
Tamaulipas	art. 41
Veracruz	art. 60
Jalisco	art. 35 fr I

Coahuila	art. 111
Distrito Federal	art. 182
Estado de México	art. 23
Guanajuato	art.32
Guerrero	art. 135
Nayarit	art. 47
Nuevo León	art. 40
Puebla	art.76
Quintana Roo	art. 98 Párr. 1o
Yucatán	art. 50
Zacatecas	art. 88

NOTARIOS ASOCIADOS

Aguascalientes	art. 109 fr. I
Baja California	art. 87
Coahuila	art. 118 bis
Chiapas	art. 62
Chihuahua	art. 42 y 43
Distrito Federal	art. 186
Durango	art. 101
Estado de México	art. 31
Guanajuato	art.44
Guerrero	art. 92
Jalisco	art. 35 fr. II
Morelos	art. 104 fr. II
Nayarit	art. 27, c)
Nuevo León	art.36 y 37
Oaxaca	art. 26
Puebla	art. 69
San Luís Potosí	art. 43 y 46
Sinaloa	art. 49 y 142
Sonora	art. 106
Tamaulipas	art. 50
Tlaxcala	art. 123
Zacatecas	art. 92

NOTARIOS INTERINOS

Estado de México	art. 29
Quintana Roo	art. 98 Párr. 2o
Campeche	art. 106 Párr. 2o

NOTARIOS SUPERNUMERARIOS

Aguascalientes	art. 109 fr. II
----------------	-----------------

NOTARIO AUXILIAR

Puebla	art 64
--------	--------

NOTARIO PROVISIONAL

Estado de México	art. 14
------------------	---------

NOTARIO SUSTITUTO

Campeche	art. 106
Michoacán	art. 112
Oaxaca	art. 27
Tabasco	art. 9
Tlaxcala	art. 133

JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN FUNCIONES NOTARIALES

Baja California	art. 134
Baja California Sur	art. 24 Párr 3º
Coahuila	art. 73
Chihuahua	arts. 30 y 31
Durango	art. 68
Guerrero	art. 91
Oaxaca	art. 8
Puebla	arts. 4 y 71
Querétaro	art. 102 fr III
Sinaloa	art. 12
Sonora	art. 105
Tabasco	art.17

FUENTE: Consulta a las leyes notariales de los Estados.

Colaboró en la búsqueda Lic. Verónica Alcaraz Alvarado.

De lo anterior resulta que debemos admitir la presencia de un notario suplente además del asociado, y por ello es necesario que precisemos los conceptos respectivos.

NOTARIO ASOCIADO. Es la reunión de dos o más notarios de una misma región que actúan indistintamente en un mismo protocolo que debe ser el del notario de más antigüedad en su nombramiento y deben ejercer en un mismo domicilio notarial.

NOTARIO SUPLENTE. Se define así a un notario que es llamado por otro notario, generalmente no asociado, para que cubra sus faltas temporales y quien debe autorizar los actos del suplido sin perjuicio de la ejecución de sus propios actos notariales, pudiendo actuar indistintamente en los dos protocolos y en las oficinas notariales respectivas.

Así las cosas, en mi opinión un notario en ejercicio debe contar con la posibilidad legal de poder ser substituido o “cubierto” en sus ausencias o faltas temporales por cualquier motivo. Me resulta inexplicable en el sentido anterior, que se suprimiera de la ley del notariado de Jalisco en vigor, la figura de la “asistencia recíproca” entre notarios, porque aun cuando existe la figura del “notario asociado”, tal asociación no es obligatoria y algunos o diversos notarios ejercen sin asociarse, dado que el artículo 49 de la Ley del Notariado de Jalisco trata a la asociación como una opción voluntaria, lo que se deduce de su redacción que dice: “para una mejor prestación de los servicios notariales “podrán” hasta tres notarios celebrar convenio de asociación notarial...” . Sin embargo, para todos es una necesidad en algún momento de la vida

contar con el apoyo o auxilio de alguien, en caso de ausentarse temporalmente del oficio notarial; pero lo más importante resulta ser en estos supuestos que la función o servicio notarial no se interrumpa por ser de orden e interés público su ejercicio.

Consecuentemente, yo propondría que en la Ley del Notariado de Jalisco, se adoptara e incluyera la figura del “notario suplente”, que funcionaría bajo las siguientes reglas:

a) Constaría en un convenio escrito con clausulado libre, publicado en el Periódico Oficial, previo acuerdo de la Secretaría de Gobierno.

b) Sería por tiempo determinado no mayor a 6 meses, prorrogables sólo por causas plenamente justificadas.

c) El notario suplente debería concluir los actos notariales autorizados por el suplido y actuar en los nuevos a partir de su designación.

d) Los notarios deberían pertenecer a la misma región y solo por causas especiales podrían celebrar la suplencia con notarios de región distinta.

e) El notario suplente actuaría en el protocolo del notario suplido con una leyenda o razón que pudiera ser del tenor siguiente: “nombre del notario que actúa como Notario Suplente del Titular de la Notaría Número _____ y lugar ____ según convenio celebrado con fecha _____ publicado en el periódico oficial “El Estado de Jalisco” de fecha _____”.

f) En el protocolo del notario suplido se levantaría acta a continuación del último acto que hubiere autorizado, en que se haga constar el convenio de suplencia y también el de su terminación, las cuales deberán de ser visadas por el Director del Archivo de Instrumentos Públicos.

g) Se elaboraría un sello que expresara la calidad de suplente con el que autorizaría los actos del suplido. Al concluir el convenio se depositaría para su guarda y posterior uso o destrucción, si es el caso, en el Colegio de Notarios o en el Archivo de Instrumentos Públicos, mediante acta que se levantara y autorizara por los interesados.

h) El notario suplente ejercerá sin restricción alguna sus propios actos de notario que le correspondan por su número y titularidad sin perjuicio de la suplencia que ejerza.

i).- Los ingresos de actos del notario suplido, se distribuirían salvo pacto en contrario, en un cincuenta por ciento entre ambos notarios descontando los gastos propios de la notaría suplida.

j).- El convenio de suplencia concluiría al vencimiento del plazo por el que se hubiere celebrado o por voluntad de ambos notarios manifestada por escrito.

k).- Al terminar el convenio se levantaría acta a continuación del último acto del suplente, en que se haga constar que el suplido reasume sus funciones.

l).- La responsabilidad de la actuación para todos los efectos legales, corresponderá siempre a quien actúa, bien sea el suplente o el suplido.

De adoptarse una reforma en los términos planteados o semejantes, en mi opinión se cubriría un vacío que la ley actual ha dejado, dado que el servicio notarial nunca debe dejarse de prestar a la sociedad, por ser parte fundamental del ejercicio de la fe pública que originalmente corresponde al Estado y que ha sido delegada al notario para hacer realidad un factor de equilibrio y orden público, como lo es la seguridad jurídica de las personas y de sus bienes.